

**ALZA MEDIDA PROVISIONAL PRE-PROCEDIMENTAL
ORDENADA EN PROCEDIMIENTO MP-012-2023
RESPECTO DE PUB GARITA 21**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 640

Santiago, 11 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva en el cargo al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante resolución exenta N° 526, de fecha 22 de marzo de 2023 (en adelante, “RES. EX. 526/2023”), ordenó medidas provisionales a Servicios Gastronómicos Garita 21 SpA, titular de “Pub Garita 21” (en adelante, “la fuente” o “el establecimiento”), por infracciones a lo dispuesto en la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Dicha resolución fue notificada el día 23 de marzo de 2023, y tiene una duración de 15 días hábiles, por lo que se encontraría vigente hasta el día 14 de abril de 2023.

2° Dicha medida ordenó, a grandes rasgos: *a)* la detención de las actividades abiertas al público; *b)* la elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, proponiendo mejoras a ser implementadas en el local; *c)* un informe que dé cuenta de las mejoras implementadas al local, en virtud del informe anterior; y *d)* Implementar un dispositivo limitador de frecuencias en un lugar cerrado que evite su manipulación.

Así mismo, la citada resolución agregó -en su punto resolutivo primero- que la medida de detención podrá ser revisada al momento de ser presentados los antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, a fin de evaluar el levantamiento de la misma.

3° Con fecha 4 de abril de 2023, el titular del establecimiento acompañó escrito mediante el cual informa de mejoras en proceso de ser implementadas, haciendo entrega de un informe de medición de ruido que no puede ser considerado para efecto del cumplimiento normativo, al no ser realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N° 38/2013 MMA. No obstante lo anterior, y a modo meramente referencial, señala que el establecimiento habría ajustado su emisión a lo que la norma de emisión de ruido mandata para la zona en la que se ubica el receptor.

4° Luego, con fecha 10 de abril de 2023, el titular de la fuente presentó, mediante Oficina de Partes, una carta mediante la cual informó del cumplimiento de las medidas ordenadas, acompañando un informe de modelación de ruido del local, realizado tras la implementación de medidas mitigatorias de ruido, así como también fotografías que acreditarían la instalación del dispositivo al que se refirió la medida del literal d) precedente. Todo ello conduce -según indica el titular en su carta conductora- a que el riesgo a la salud de la población que fundamentó la dictación de medidas en primer lugar, ya fue superado, en atención a que el mencionado informe concluye que -producto de la modelación- 4 receptores cercanos estarían expuestos a niveles de presión sonora por debajo del límite que establece la norma, a saber, desde 46 a 49 decibeles. Consiguientemente, solicita se alcen las medidas.

5° Revisados los antecedentes y tenidos a la vista los hechos del caso que constan en el expediente, resulta adecuado concluir que las medidas implementadas constituyen una mejora respecto de la situación anteriormente registrada en actividad de fiscalización realizada el día 18 de febrero de 2023, en la que se constató una superación de 14 decibeles por sobre el límite establecido por la norma de emisión para una zona III, en horario nocturno.

6° De esta manera, tal y como previó el primer punto resolutivo de la RES. EX. 526/2023, solicitado por parte del titular el alzamiento de la medida, y habiéndose acreditado por él la implementación de las mejoras que el señalado informe técnico propuso para disminuir el riesgo que sus emisiones de ruido representaban a la salud de la población cercana al mismo, se estima que las condiciones que justificaron la dictación de una medida excepcionalmente invasiva de sus derechos, carece ya del fundamento que justificó su dictación en primer lugar. Por lo anterior, es que vengo en dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ÁLZASE** la medida provisional ordenada mediante la resolución exenta N° 526, de fecha 22 de marzo de 2023, en contra de Servicios Gastronómicos Garita 21 SpA, titular de "Pub Garita 21", por las razones que fueron expresadas precedentemente, puesto que el riesgo que buscaban gestionar, habría sido debidamente abordado por su titular.

SEGUNDO: **TÉNGASE PRESENTE** que, tras la dictación del presente acto, el procedimiento administrativo MP-012-2023 se mantiene pendiente, por lo que el alzamiento de la medida no constituye de manera alguna un pronunciamiento respecto

del estado de cumplimiento de la misma, sino que es una manifestación del requisito de proporcionalidad que fundamenta la institución de las medidas provisionales en el derecho administrativo.

TERCERO: PREVÉNGASE que el requerimiento de información al que se refiere el resuelto segundo de la resolución exenta N° 526, de fecha 22 de marzo de 2023, referido a la medición de presión sonora y la debida implementación de las medidas ordenadas -a ser realizado por una ETFA según ordena en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA- se encuentra aún vigente, y su plazo -ampliado a 30 días hábiles mediante la resolución exenta N° 610, de 5 de abril de 2023- se cuenta desde la implementación de las medidas ordenadas.

CUARTO: CONSIDÉRESE que de volver a ser constatado un incumplimiento en la medición que será realizada, este servicio podrá ordenar nuevas medidas provisionales que se correspondan a la gravedad de la conducta detectada, lo que puede incluir la suspensión del funcionamiento de la fuente o incluso su clausura.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE que en contra del presente acto proceden los recursos que, según la LOSMA y la ley 19.880, resulten pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE**

MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Servicios Gastronómicos Garita 21 SpA, correos electrónicos:
valexjuris@gmail.com; felipe.valenzuela@biomaconsultores.cl
- Denunciante correspondiente.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 7885/2023